

CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente,
Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación
Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

2026/04121 *Anuncio de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación sobre la resolución desestimatoria de la autorización de implantación en suelo no urbanizable, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, del proyecto "Parque Solar Alfarrasí II". Expediente: ATALFE/2020/150.*

ANUNCIO

Resolución 16 de marzo de 2026, del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se desestima la solicitud de VF Renovables 30 SL. de modificación de la autorización administrativa de construcción de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en el término municipal de Alfarrasí (Valencia), de potencia instalada 960 kW y potencia modificada de los módulos fotovoltaicos de 1085,37 kWp, denominada "Parque Solar Alfarrasí II". ATALFE/2020/150.

Antecedentes

Resolución del procedimiento integrado

En fecha 14/03/2025 se emite la Resolución del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, por la que se otorga a VF Renovables 30, SL., autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "Parque Solar Alfarrasí II", y su infraestructura de evacuación, con potencia máxima total de los módulos fotovoltaicos (pico) 1,1868 MW, potencia nominal de los inversores 1 MW limitado a 0,875 MW y capacidad de acceso concedida 0,875 MW, a ubicar en el término municipal de Alfarrasí, provincia de Valencia.

La resolución se publica en Diari Oficial de la Generalitat Valenciana en fecha 07/04/2025 (núm. 10082) y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en fecha 09/04/2025 (núm. 68), se notifica al promotor y se da traslado a los organismos a los que se consultó en la fase correspondiente del procedimiento.

La resolución recoge en su apartado resolutivo primero las características de la central eléctrica autorizada.

Cambios de la instalación y consideración de modificación de la autorización de construcción

En fecha 14/01/2026, el promotor presenta en este Servicio Territorial, nueva documentación que modifica las características básicas de la instalación



descrita en las autorizaciones otorgadas en la resolución del 14/03/2025 (número y potencia unitaria de los módulos y su disposición sobre el terreno, número y potencia de los inversores, esquema unifilar de la instalación, estructura de anclaje, vallado de la instalación, configuración y ubicación del centro de transformación, trazado de la línea de evacuación).

Vista la documentación presentada, se solicita informe, según el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a:

- Dirección General de Medio Natural y Animal de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación. Se recibe informe de fecha 11/02/2026 según el cual se ha revisado la documentación aportada y no se han observado nuevas afecciones, por lo que se remiten al informe previo emitido por esa Dirección General de fecha 09/05/2023.

- Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, sin respuesta. Se recibe informe de fecha 06/03/2026 de los Servicios de Paisaje y de Planificación Territorial según el cual se reitera el informe favorable en materia de infraestructura verde de la planta PSF Alfarrasí II y el informe favorable en materia de paisaje de la planta PSF Alfarrasí II, condicionado a que las MIP introducidas y las obras que de ellas resultan se incorporen al proyecto de ejecución, en memoria, planos y presupuesto, para garantizar su ejecución real y efectiva, tal y como se exige en el apartado j) del Anexo II del TRLOTUP.

- Ayuntamiento de Alfarrasí, sin respuesta.
- Ayuntamiento de L'Olleria, sin respuesta.
- i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU, sin respuesta.

De los organismos que no se ha recibido respuesta, se considera que se reiteran en sus anteriores informes, recabados en el trámite establecido en el artículo 24 del Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

La documentación aportada el 14/01/2026 necesita ser requerida para su subsanación en dos ocasiones, presentando el titular nueva documentación en fechas 04/02/2026, 06/02/2026, 10/02/2026, 16/02/2026 y 17/02/2026. Tras estas aportaciones, la documentación definitiva que consta en el expediente acompañando a la solicitud de modificación de las autorizaciones es la siguiente:

- Proyecto de parque fotovoltaico "Alfarrasí II" sobre suelo no urbanizable y conectado a red de alta tensión firmado por su autor el 17/02/2026.

- Declaración responsable de la persona técnica competente proyectista de cumplimiento de la normativa, conforme con el artículo 53.1b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (modelo DECRESTEP) y declaración responsable de acuerdo con la resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía (modelo DECRESTE) firmadas el 17/02/2026.

- Cronograma de la construcción actualizado.
- Cartografía editable actualizada.



- Hoja resumen actualizada.

- Plan de desmantelamiento del Parque Solar Fotovoltaico y de restauración del terreno y su entorno firmado el 14/01/2026.

- Pliego General de Normas de Seguridad en Prevención de Incendios Forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

Revisado la última versión del proyecto de la instalación que consta en el expediente, se constata que en el mismo el promotor no ha acreditado suficientemente las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, incumpléndose, por tanto, el requisito establecido por el artículo 53.4.a de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para poder otorgar la autorización, pese a habersele requerido esta acreditación en el requerimiento que se le notificó el 13/02/2026. En concreto, las condiciones técnicas y de seguridad que no han sido acreditadas son las siguientes:

- No se han determinado en el proyecto las condiciones que debe cumplir la instalación situada entre el cuadro de baja tensión y el transformador para proteger de los contactos indirectos, por lo que no se puede considerar acreditado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16.3 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

- No se ha justificado en el proyecto que la instalación se haya diseñado en forma tal que, en cualquier punto exterior del vallado de la planta donde las personas puedan circular o permanecer, éstas no puedan quedar sometidas a una tensión de contacto superior a la tensión de contacto admisible al que puede estar sometido el cuerpo humano entre la mano y los pies en caso de defecto a tierra, por lo que no se puede considerar acreditado el cumplimiento de lo establecido en el apartado 1.1 de la ITC-RAT 13.

- No se ha acreditado el cumplimiento por parte de las instalaciones eléctricas de alta tensión de la planta de todas las condiciones técnicas y de seguridad indicadas en la ITC-RAT 14 e ITC-RAT 15. En el apartado 3.2.1.e de la ITC-RAT 20 se indica que en la memoria del proyecto de una instalación de alta tensión se debe incluir la "justificación de que en el conjunto de la instalación se cumple la normativa que se establece en este Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión". Consta en el proyecto una justificación del cumplimiento de estas dos ITC, pero no cubre la justificación de todas las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a la instalación de alta tensión proyectada incluidas en las citadas ITC.

Además, en esta última versión del proyecto aportada por el promotor, existen otros incumplimientos del citado requisito del artículo 53.4.a de la Ley 24/2023, que no se incluyeron en los requerimientos efectuados por no constar en las versiones del proyecto vigentes en el momento de realizar estos requerimientos, pero que sí que se han detectado en esta última versión:

- La intensidad máxima que puede circular por el circuito que conecta el cuadro de baja tensión y el transformador es superior a la intensidad máxima admisible por los conductores empleados en este circuito según los cálculos que figuran en el apartado 2.2.2 de la memoria del documento I del proyecto, incumpléndose, por tanto, lo establecido en el apartado 2 de la ITC-BT-19.



- Según lo que se indica en los apartados 2.2.2 y 2.3 de la memoria del documento I del proyecto, la intensidad nominal de las protecciones frente a sobreintensidades de los circuitos que conectan los inversores con el cuadro de baja tensión y del circuito que conecta el cuadro de baja tensión con el transformador son inferiores a la intensidad máxima que puede circular por dichos circuitos en condiciones normales de funcionamiento, lo que puede provocar desconexiones de la planta o de parte de la misma en condiciones normales de funcionamiento.

Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

La instrucción y resolución de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia, según lo dispuesto en el artículo 4 y apartado 2 de la disposición adicional primera del Decreto 88/2005, de 29 de abril y en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, de 19 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril.

Según el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.



Según el artículo 36.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

De acuerdo con el artículo 5.5 del Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, la potencia máxima de un inversor o de un convertidor será la máxima potencia activa que este es capaz de producir en régimen permanente. No se tendrán en cuenta a estos efectos las limitaciones de potencia activa que puedan aplicarse al inversor o convertidor mediante firmware u otros sistemas de control programables/modulables. En todo caso, cuando aplicando lo anterior resulten distintos valores de potencia máxima del inversor o convertidor en función del rango o valor de temperatura a la que este opere, se tomará como potencia máxima el valor de este a 40 °C, salvo que las especificaciones del fabricante no proporcionen valores de potencia máxima a esa temperatura, en cuyo caso se tomará como potencia máxima el valor que resulte conocido a la temperatura inmediatamente inferior a la anteriormente señalada. No obstante, en los casos en los que la limitación de potencia activa haya sido realizada por el fabricante del inversor, convertidor o aerogenerador y se disponga de un documento firmado por este que acredite dicha limitación identificando el inversor, convertidor o aerogenerador con el modelo, fabricante y proyecto asignado o número de serie, la potencia máxima del inversor, convertidor o aerogenerador será la que figure en dicho documento. La potencia instalada de la instalación se determinará según lo definido en dicho artículo.

Según el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso. La capacidad de acceso será la potencia activa máxima que se le permite verter a la red a una instalación de generación de electricidad. Si las autorizaciones administrativas emitidas afectasen a instalaciones existentes con régimen retributivo específico, las modificaciones de estas deberán ser comunicadas para su inscripción en el registro de régimen retributivo específico y la diferenciación a efectos retributivos de la generación derivada de dichas modificaciones.

La disposición adicional primera del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

Según el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y el artículo 8 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las personas solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y



económica-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que se presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

Conforme al artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica, el promotor de la misma deberá acreditar suficientemente las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado. Como se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, el promotor no ha acreditado suficientemente las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación, incumpléndose, por tanto, el requisito establecido por el artículo 53.4.a de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para poder otorgar la autorización, pese a habersele requerido esta acreditación en el requerimiento que se le notificó el 13/02/2026.

Según se indica en la disposición transitoria cuarta del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:

"el cálculo de la cuantía de las garantías de desmantelamiento a constituir en aquellas instalaciones que hayan obtenido la autorización administrativa previa y de construcción con anterioridad a la entrada en vigor del **Decreto ley 7/2024, de 9 de julio**, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat y soliciten la autorización de explotación posteriormente a dicha fecha, serán objeto de adaptación de la cuantía a depositar en el trámite de autorización de explotación, cuando ello sea solicitado por el interesado, aplicando el criterio establecido en el 37.2 de la **Ley 6/2024, de 5 de diciembre**, de simplificación administrativa y sin necesidad de modificar la autorización administrativa previa y de construcción.

Para aquellas instalaciones que hayan obtenido la autorización administrativa previa y de construcción en el periodo comprendido entre la entrada en vigor del **Decreto ley 7/2024, de 9 de julio**, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat y la entrada en vigor del Decreto ley de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado y que soliciten la autorización de explotación con posterioridad a dicho periodo, la cuantía a depositar en el trámite de autorización de explotación será la establecida la autorización administrativa previa y de construcción".

Conforme con el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de modificaciones no sustanciales de las instalaciones de producción no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas.

De acuerdo con el artículo 13.1 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, tendrán la consideración de modificaciones no sustanciales las establecidas con este carácter en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

De acuerdo con el anexo del Decreto 88/2005, de 29 de abril, las modificaciones sustanciales de una instalación ya autorizada necesitan autorización administrativa previa, autorización de construcción y autorización de explotación.

Según el artículo 23.5 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, Las instalaciones en tramitación que, habiendo sido sometidas al trámite de información



pública, presenten una modificación, no será necesario que sometan dicha modificación a nueva información pública cuando cumpla uno de los dos siguientes requisitos:

a) Que la modificación reúna las características de modificación no sustancial establecidas en el **artículo 115.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre**.

b) Que aun cuando la modificación no cumpla lo indicado en el punto anterior, si cumpla todas las condiciones previstas en el **artículo 115.2 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre**.

Conforme con el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, a efectos de lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se consideran modificaciones no sustanciales, debiendo únicamente obtener autorización de explotación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado, las que cumplan con las características de ese artículo 115.3.

Según el artículo 115.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, las modificaciones de instalaciones de generación que hayan obtenido autorización administrativa previa podrán obtener autorización administrativa de construcción sin requerir una nueva autorización administrativa previa cuando se cumplen todas las condiciones que en ese artículo se recogen.

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero.- Desestimar la solicitud de VF Renovables 30 SL de modificación de la autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables "Parque Solar Alfarrasí II" y sus infraestructuras de evacuación, ubicada en el término municipal de Alfarrasí (Valencia), debido a que el promotor no ha acreditado suficientemente las condiciones técnicas y de seguridad de la instalación modificada, incumpléndose, por tanto, el requisito establecido por el artículo 53.4.a de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para poder otorgar la autorización.

Segundo.- No aprobar el nuevo plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado por haberse desestimado la solicitud de modificación de la autorización administrativa de construcción de la instalación.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica:



- publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación, en el apartado de Energía: <https://mediambient.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>.

- notificar la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 16 de marzo de 2026.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Ánchel Añó.

